

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la codemandada ELVIA LETICIA GARCIA GONZALEZ, solicitó la cancelación de la E.P # 1191 del 31 de marzo de 1987 de la Notaria Única de Itagüí (Ant.), contentiva de gravamen hipotecario sobre el inmueble identificado con folio No. 001-429796. Revisado el trámite del proceso, se pudo encontrar lo siguiente: Se trata de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se ejecutó el crédito amparado con la garantía antes mencionada. Por auto del 08 de octubre de 1992, se declaró terminado el proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Además de lo anterior, se ordenó el desglose de los documentos aportados como base de recaudo a la parte demandante, con la “(...) **constancia de que la obligación no ha sido cancelada en el presente proceso (...)**”. (fl. 42 del expediente físico). A Despacho, 08 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Hipotecario	
Demandante	CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR	
Demandado	ELVIA LETICIA GARCIA GONZALEZ y OTRO	
Radicado	05001 31 03 006 1991 -10021 00	
Sustanc: # 422		Resuelve solicitud.

No es posible acceder a la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida mediante la E.P. # 1191 del 31 de marzo de 1987 de la Notaria Única de Itagüí (Ant.), toda vez que tal solicitud desborda el objeto del proceso acá desatado, y no fue objeto de pronunciamiento en la decisión de fondo emitida en el mismo. Debe tenerse en cuenta que para el momento de la terminación del presente proceso, la obligación recaudada continuaba vigente, y que la terminación del mismo no significa necesariamente que la garantía hipotecaria otorgada pereciera. Por ende, la solicitud de cancelación por presunta pérdida de vigencia de la garantía real, puede ser llevada a la jurisdicción civil, por medio de la respectiva demanda de solicitud de cancelación de hipoteca, para que por la vía judicial se defina sobre la posible cancelación del citado gravamen.

Notifíquese este auto por estados electrónicos, y anéxese por secretaria esta actuación digital al expediente físico de la referencia, para los efectos pertinentes. Este auto se firma de manera digital, en virtud de que se está laborando de manera virtual, de conformidad con la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JLG

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
09/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **125**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO